



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a \*\*\*\*.

**V i s t o s**, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\* que en la vía **única civil**, en ejercicio de la **acción de cumplimiento de convenio** promovió la \*\*\*\* en contra de \*\*\*\*, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, dispone:

*“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruente con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

**II.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 142 fracción IV del Código Adjetivo Civil, que establece que en el ejercicio de las acciones personales es Juez competente el del domicilio del demandado. En la especie, la parte demandada tiene su domicilio en esta ciudad, de lo que deriva la competencia del suscrito.

**III.-** La vía **única civil** se declara procedente toda vez que el ejercicio de la acción incoada **“cumplimiento de convenio”** no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

**IV.-** La parte actora \*\*\*\*, por conducto de sus apoderados legales \*\*\*\*, demandó a \*\*\*\*, por las siguientes prestaciones:

**A).** *Para que se condene a la demandada al cumplimiento del convenio de reconocimiento de adeudo y pago citado anteriormente y que se adjunta al presente documento.”*

**B).** *Para que por sentencia firme se condene a la demandada a pagar la cantidad de \*\*\*\* adeudada a mi representada derivada del CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y PAGO.*

**C).** *Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses legales a razón de 9% anual de cantidad insoluta sobre la suerte principal, desde la fecha en que de nueva cuenta la demandada incurrió en mora y hasta su total liquidación.*

**D).** *Por el pago de gastos y costas que se originen en virtud de la tramitación del presente juicio .*

Los hechos en que se fundamenta la acción, se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertaren, en obvio de repetición, toda vez que su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**V.** La demandada \*\*\*\*, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, al efecto, señaló en lo esencial, que a su contraria no le asiste derecho, ni acción, para demandarle las prestaciones reclamadas, ya que el documento base de la acción está viciado, y por ello debe declararse su nulidad absoluta.

Los hechos en que fundó su contestación a la demanda, se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertaren, en obvio de repetición, ya que su transcripción no es un requisito formal que de forma indispensable deba contener esta determinación, conforme lo dispone el numeral 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En los anteriores términos quedó fijada la litis, correspondiéndole a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de sus excepciones y defensas, ello de conformidad con el artículo 235 del ordenamiento legal antes invocado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**VI.-** Previo al estudio de la acción ejercitada con fundamento en los artículos 362 y 371 del Código de Procedimientos Civiles, se procede en primer término a analizar la excepción intitulada como **“excepción consistente en la prescripción negativa del crédito educativo”**, opuestas por la demandada \*\*\*\*, por considerarse de previo y especial pronunciamiento, toda vez que su procedencia impediría entrar al estudio del fondo del negocio.

**“Excepción consistente en la prescripción negativa del crédito educativo”** que hizo consistir en que han transcurrido más de diez años para ejercitar acción legal en contra de la demandada \*\*\*\* para obtener el cobro, por lo que de conformidad con los artículos 1147, 1148, 1152, 1160, 1170, 1171 y 1188 del Código Civil del Estado, dicho crédito se encuentra prescrito.

Al efecto, conviene puntualizar el contenido de los numerales 1147, 1148, 1160, 1170 y 1171 del Código Civil del Estado, los cuales a la letra disponen:

**“Artículo 1147.-** Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.

**“Artículo 1148.-** La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa”.

**“Artículo 1160.-** El Estado en su caso, así como los Ayuntamientos y las otras personas morales, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada”.

**“Artículo 1170.-** La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.

**“Artículo 1171.-** Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.”

De lo anterior, en lo concerniente, se obtiene, que la prescripción negativa es un medio de librarse de obligaciones *-por no exigirse su cumplimiento-*, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Asimismo, que las personas morales se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada; que la prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley y que fuera de los casos de excepción **se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.**

Así, queda de manifiesto que en el caso en concreto, la acción de cobro del crédito otorgado por la parte actora \*\*\*\* a \*\*\*\*, por no encontrarse dentro de los casos de excepción previstos en el Código Civil de la Entidad, **en su caso, prescribiría en diez años, a partir de que la obligación pudo exigirse.**

En tal virtud, se advierte que en autos obra la **documental privada** visible de la foja ocho a la diez de los autos, consistente en el **convenio de reconocimiento de adeudo y pago, celebrado el diecinueve de febrero de dos mil trece.** Probanza con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del cual se obtiene que la \*\*\*\*, por conducto de \*\*\*\*, representante legal para pleitos y cobranzas de dicha institución y la demandada \*\*\*\*, celebraron dicho convenio, por medio del cual esta última reconoció deber la cantidad de \*\*\*\*, motivo del crédito educativo que recibió de la parte actora, para cursar la licenciatura en \*\*\*\* durante el periodo del año dos mil al año dos mil cinco, el cual fue desglosado de la siguiente forma: \*\*\*\*.

Asimismo, de la cláusula primera, se advierte que los contratantes pactaron que \*\*\*\*, se comprometía a pagar a favor del acreedor la cantidad adeudada a través de quince pagos mensuales de \*\*\*\* *-pudiendo efectuar pagos anticipados-*, los cuales deberían efectuarse en la cuenta bancaria señalada para tal efecto en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

documento fundatorio que se analiza *-cláusula segunda-* y que como garantía del cumplimiento a dichos pagos, \*\*\*\* suscribió un pagaré a favor de la parte actora, por las cantidades señaladas en la cláusula primera *-cláusula tercera-*.

En ese tenor, el artículo 1180 del Código Civil de la Entidad, dispone que *“empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y **si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido**”*, por lo anterior, con independencia a la fecha en que se hubiesen otorgado los créditos motivo del convenio de reconocimiento de adeudo y pago, toda vez que el mismo fue celebrado **el diecinueve de febrero de dos mil trece**, a la fecha **aún no han transcurrido los diez años**, que a partir de esa fecha deberían transcurrir para que la acción de cobro de la parte actora \*\*\*\* a \*\*\*\* prescribiera.

Por lo anterior, resulta **infundada e improcedente** la excepción analizada. Máxime que la propia demandada reconoció haber suscrito dicho documento, tal como se expondrá en la valoración de las subsecuentes probanzas.

**VII.-** Se procede a analizar la acción incoada por la parte actora \*\*\*\*.

La demandante basó su reclamo en que el uno de febrero de dos mil uno, veintidós de enero de dos mil dos, veintitrés de mayo de dos mil tres, veintiséis de enero de dos mil cuatro y el veinticuatro de mayo de dos mil cinco, le fueron otorgados cinco créditos educativos a \*\*\*\*, a fin de cubrir todo o parte de las colegiaturas y matriculas que habría de pagar en virtud de haber cursado en dicha institución educativa, del segundo al décimo semestre de la licenciatura en \*\*\*\*; sostiene que la demandada incumplió con dichos contratos, motivo por el cual, el veinte de febrero de dos mil trece, celebraron **convenio de reconocimiento y pago** con la demandada, en el cual se reconoció adeudar la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de suerte principal e intereses

moratorios, la cual se obligó a pagar en los términos contenidos en dicho convenio, el cual ha omitido cumplir su contraria.

Como consecuencia de lo anterior, a la parte actora le incumbe acreditar que se otorgaron los créditos educativos referidos, la celebración del **convenio de reconocimiento y pago** y los términos del mismo.

En ese tenor, resulta pertinente analizar el siguiente marco normativo.

Los artículos 1673, 1674, 1675, 1684, 1730, 1731, 1733 y 1820, del Código Civil vigente en el Estado, disponen:

**“Artículo 1673.-** *Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”.*

**“Artículo 1674.-** *Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el acuerdo de contratos”.*

**“Artículo 1675.-** *Para la existencia del contrato se requiere:*

*I.- Consentimiento;*

*II.- Objeto que pueda ser materia del contrato”.*

**“Artículo 1684.-** *El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y las mismas condiciones. Puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:*

*I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos;*

*II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad debe manifestarse expresamente”.*

**“Artículo 1730.-** *Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.*

*Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas”.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**“Artículo 1731.-** Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes a aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar”.

**“Artículo 1733.-** El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato...”.

**“Artículo 1820.-** La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible”.

De lo anterior se advierte lo siguiente:

El convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Para la existencia del contrato se requiere:

Consentimiento; y

Objeto que pueda ser materia de contrato.

El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y las mismas condiciones, el cual puede ser:

Expreso (el cual se manifiesta verbalmente o por escrito, por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos), o

Tácito (resulta de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad debe manifestarse expresamente).

Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas

Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas

distintas y casos diferentes a aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el convenio.

La facultad del contratante de exigir el cumplimiento de la obligación pactada en el acuerdo de voluntades cuando el contrario lo incumple.

En el caso, la parte actora \*\*\*\*, a efecto de acreditar su acción, ofertó los siguientes medios probatorios:

**Documental Probad**, consistente en el **convenio de reconocimiento de adeudo y pago**, sustipreciado en párrafos que anteceden, el cual queda rebustecido con el **reconocimiento de contenido y firma**, a cargo de la demandada \*\*\*\*, respecto del convenio y pagaré que obran a fojas de la ocho a la diez, y, once de los autos. Probanza con valor probatorio atento a lo que al efecto es dispuesto por los numerales 245 fracción VII y 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la cual se obtiene que la demandada \*\*\*\*, reconoció el contenido de dichos documentos, así como suyas las firmas contenidas en los mismos, que aparecen al margen de las fojas ocho y nueve, en primer término, y la que aparece al final de la foja diez, de manera específica en el espacio en el cual se encuentra asentado su nombre, en calidad de deudor, así como la que aparece al final de la foja once, por ser estas de su puño y letra.

Se puntualiza, que no pasa inadvertido para este juzgador, que una vez leído el contenido del contrato, la demandada realizó manifestaciones respecto a que la firma del acreedor no corresponde al apoderado legal para hacer dichos convenios, lo que se analizará en el momento procesal oportuno, ya que dichas manifestaciones por su contenido se analizarán al momento del análisis de las excepciones opuestas por la misma.

Asimismo, obra la **confesional** a cargo de \*\*\*\*, desahogada en audiencia del diez de noviembre de dos mil veintiuno *-visible de la foja cuarenta y cuatro a la cuarenta y seis*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del expediente-, al tenor del pliego que obra de la foja cuarenta y uno.

Probanza que se le concede valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 337 del Código Procesal Civil de la Entidad, al haber sido hecha en juicio por persona capacitada para obligarse; en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, además de referirse a hechos propios, obteniéndose de la misma, en lo que interesa, que la demandada reconoció que estudió la licenciatura de \*\*\*\* en la \*\*\*\*; que solicitó cinco créditos educativos a fin de cubrir el total o parte de los pagos de las colegiaturas y matriculas correspondientes al periodo dos mil uno, dos mil cinco de la licenciatura y que celebró cinco contratos de crédito educativo con la actora mediante el cual se abstuvo de pagar las colegiaturas y matriculas correspondientes al periodo dos mil uno, dos mil cinco de la licenciatura -posiciones marcadas con el número uno al cuatro-.

Asimismo, confesó que se comprometió a reembolsar a la parte actora las cantidades correspondientes al periodo dos mil uno, dos mil cinco (aclaró que se iba a hacer el reembolso en un plan de pagos una vez que acabara la licenciatura); que se abstuvo de realizar los pagos a que se obligó como contraprestación derivada de los contratos de mutuo celebrados con la \*\*\*\*; que celebró posteriormente un convenio de reconocimiento de adeudo y pago con la actora, en el que nuevamente se comprometió a pagar la cantidad **de \*\*\*\* derivados** del crédito recibido (al efecto aclaró que una parte equivalía a la suerte inicial, sin recordar la cantidad exacta, alrededor de \*\*\*\*, y \*\*\*\* aproximadamente de intereses); que suscribió en garantía del pago del convenio celebrado un título de crédito de los denominados pagaré, a favor de su contraria, en las mismas fechas y por el mismo monto acordado en el **convenio de reconocimiento de adeudo y pago** con la actora y que se abstuvo de realizar pago alguno a efecto de cubrir alguno de los créditos educativos que se le otorgaron (al respecto aclaró que si bien es cierto, tanto el pagaré como el convenio está firmado por una persona que no tiene validez o no es su representante o

apoderado legal para suscribir ese tipo de contratos, lo que se analizará en el momento procesal oportuno) -*posiciones cinco, siete, ocho, nueve y diez del pliego*-.

Finalmente, al dar contestación a la tercera posición de las verbales que le fueron formuladas, confesó haber suscrito el convenio de adeudo y pago en fecha diecinueve de febrero de dos mil trece (aclaró al respecto, no saber si fue el diecinueve o el veinte, debido a que el pagaré dice veinte y el convenio dice diecinueve).

Se encuentra también la **confesional expresa**, consistente en la realizada por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, en específico, al dar contestación al hecho marcado con el número uno, ya que confesó, **que el uno de febrero de dos mil uno, veintidós de enero de dos mil dos, veintitrés de mayo de dos mil tres, veintiséis de enero de dos mil cuatro y veinticuatro de mayo de dos mil cinco, le fueron otorgados cinco créditos educativos, a fin de cubrir todo o parte de las colegiaturas y matriculas que habría de pagar en virtud de haber cursado en la \*\*\*\* del segundo al décimo semestre de la licenciatura en \*\*\*\***, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 247 y 338 del Código Procesal Civil del Estado.

Obra la **documental privada**, consistente en la constancia de estudios expedido \*\*\*\*, Jefa del Departamento de Control Escolar de la \*\*\*\*, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, que se encuentra visible en la foja doce de los autos, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales 285, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene en lo concerniente, que la demandada \*\*\*\*, cursó durante el periodo del siete de agosto de dos mil al dieciocho de junio de dos mil cinco del primer al décimo semestre del programa educativo de la licenciatura en comunicación \*\*\*\*; que el programa educativo consta de diez semestres con un total de 445 créditos, de los cuales hasta la fecha tiene cubiertos el cien por ciento.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Asimismo, se encuentra la documental privada, consistente en un documento **pagaré** de fecha veinte de febrero de dos mil trece, que se encuentra en la foja once de los autos, suscrito por la demandada \*\*\*\* a favor de la \*\*\*\*, con fecha de vencimiento del día veinte de mayo de dos mil catorce, por la cantidad de \*\*\*\*, al cual se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 342 y 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya atendiendo a lo estipulado por la **cláusula tercera** del contrato fundatorio, en relación con la diversa **cláusula primera**, por encontrarse en posesión de la parte actora \*\*\*\*, al momento de la presentación de la demanda, se presume que la demandada \*\*\*\*, aún adeudaba el pago de la cantidad amparadas por dicho documento.

Finalmente, ofreció como pruebas de su parte la **instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana** que en términos de los numerales 341 y 352 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, gozan de valor probatorio, toda vez que con las probanzas justipreciadas quedó acreditado que el uno de febrero de dos mil uno, veintidós de enero de dos mil dos, veintitrés de mayo de dos mil tres, veintiséis de enero de dos mil cuatro y el veinticuatro de mayo de dos mil cinco, le fueron otorgados por la parte actora \*\*\*\*, cinco créditos educativos a \*\*\*\*, a fin de cubrir todo o parte de las colegiaturas y matriculas que habría de pagar en virtud de haber cursado en dicha institución educativa la licenciatura en \*\*\*\*; asimismo que la demandada \*\*\*\*, incumplió con dichos contratos, motivo por el cual, las partes celebraron el **convenio de reconocimiento y pago** base de la acción, bajo los términos estipulados en dicho documento, por el cual, \*\*\*\* reconoció adeudar la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de suerte principal e intereses moratorios, la cual se obligó a pagar en quince pagos mensuales de \*\*\*\* y que a la fecha ha omitido cumplir con sus obligaciones, realizando el pago respectivo de la cantidad adeudada.

**VIII.** Enseguida se procede al análisis de las **excepciones** opuestas por la demandada \*\*\*\*, siendo éstas las siguientes:

**“Excepción de nulidad absoluta del documento base de la acción”**, que hizo consistir en que el convenio en el cual funda sus pretensiones su contraria, está viciado de origen, por lo que se debe declarar su nulidad absoluta, lo anterior ya que aparece como suscriptor la \*\*\*\* a través de su representante legal para pleitos y cobranzas, el \*\*\*\*\*, con carácter de acreedor, empero, que dicha representación no se acredita con documento idóneo que avale las atribuciones y facultades con las cuales se ostenta, así como para efectuar la suscripción del convenio, **pues el documento del que pudiese venir dicha facultad no fue descrito en dicho convenio**, así como tampoco se anexó el documento con el cual acredita la personalidad y legitimación que pudiese llegar a detentar en el convenio base de la acción.

Al respecto, se puntualiza, que esta autoridad advierte que en la foja número uno del convenio base *foja ocho del expediente-*, se advierte que en el apartado **“2.- DECLARACIONES”**, se hizo constar en específico en la marcada con el número 2.1, lo siguiente: **“QUE CUENTA CON CAPACIDAD LEGAL NECESARIA PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE INSTRUMENTO EN REPRESENTACIÓN DE LA \*\*\*\* DE CONFORMIDAD CON EL TESTIMONIO NOTARIAL # \*\*\*\* DEL VOLUMEN \*\*\*\* DE FECHA \*\*\*\* PASADO ANTE LA FE DEL LIC, \*\*\*\* NOTARIO PUBLICO NUMERO \*\*\*\* DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”**.

En tal virtud, resultan infundadas sus afirmaciones respecto a que en el documento base no se describió el documento con el cual se acreditaran las facultades de la persona física que en representación de la parte actora \*\*\*\*, suscribió el mismo.

Además de lo anterior, del apartado **“4.- LAS PARTES”**, en el cual se contienen declaraciones de las partes, se desprende que a la letra se estableció:

**ÚNICA.- DECLARAN LAS PARTES, QUE ES SU DESEO CELEBRAR EL PRESENTE CONVENIO CON EL FIN DE RECONOCER**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

EL ADEUDO QUE TIENE EL DEUDOR CON EL ACREEDOR, POR LAS CANTIDADES QUE FUERON SEÑALADAS, Y PARA ESTABLECER EL MECANISMO CON EL QUE SE VA A LIQUIDAR DICHA CANTIDAD, **TENIENDO LAS PARTES PLENO CONOCIMIENTO DE LOS ANTECEDENTES Y LAS DECLARACIONES ANTERIORES...**” (El énfasis es propio de esta autoridad).

Con lo anterior, le es dable a este juzgador, el considerar que la demandada \*\*\*\*, conocía la **declaración 2.1** antes transcrita, es decir, que al momento de la celebración del documento base, poseía pleno conocimiento del documento con el cual en ese momento acreditó su personalidad el \*\*\*\*\*, la persona física que en representación de la \*\*\*\* **suscribió el convenio de reconocimiento de adeudo y pago.**

Como consecuencia de lo anterior, resulta improcedente que en éste momento la parte demandada pretenda desconocer la calidad de representante legal de \*\*\*\*, por lo que no resulta óbice que el documento con el cual se acreditó la personalidad del representante de la parte actora, no se hubiese anexado como apéndice del mismo. Lo anterior, máxime que en repetidas ocasiones durante el proceso, reconoció haber suscrito el documento base de la acción.

Además, debe decirse, que el hecho de que al celebrar dicho convenio \*\*\*\*, haya reconocido a \*\*\*\* la calidad de representante legal de la \*\*\*\*, consignándose ese carácter en el documento base, implica una aceptación expresa en términos del artículo 1684 del Código Civil del Estado.

Ahora bien, en el caso, basta la exhibición del mencionado contrato para justificar la personería de quien representó a la parte actora \*\*\*\*, aun cuando no se exhiban los documentos en que conste el otorgamiento de la facultad de representación. **Lo anterior, tiene fundamento en el respeto al principio de buena fe de los contratantes, puesto que no es jurídicamente aceptable el desconocimiento de la personalidad que expresamente fue aceptada en el momento de contratar, además de que quien la desconoce estaría actuando contra sus**

**propios actos**, ya que la aceptación de la representación en el acto de la firma implica un conocimiento cierto de que quien compareció a nombre de la \*\*\*\*, se encuentra facultado para ejercer esa representación.

Así pues, **no es admisible que después de haber aprovechado los efectos de la contratación en una etapa no contenciosa de la relación jurídica**, la demandada \*\*\*\*, pretenda ser exonerada de toda responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones contraídas alegando que la otra parte carece de personalidad, pues ello constituiría una actitud contraria a la probidad y buena fe que debe guardarse en los contratos.

Sirve como apoyo a la anterior consideración por analogía, la tesis 2a. CXLVII/2003, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, de diciembre de 2003, página: 109, con número de registro digital: 182575, al tenor del siguiente epígrafe y texto:

**“PERSONALIDAD. NO PUEDE DESCONOCERSE EN UNA ETAPA CONTENCIOSA LA QUE EXPRESAMENTE FUE ACEPTADA AL FORMALIZAR UN CONTRATO.** *El hecho de que al celebrarse un contrato en representación de una sociedad mercantil el contratante reconozca a quien comparece a nombre de aquélla la personalidad con que se ostenta, consignándose ese carácter en el documento en que aquél se formaliza, implica una aceptación expresa en términos del artículo 1803 del Código Civil Federal. Ahora bien, si posteriormente surge un conflicto que acarrea la tramitación de un juicio, bastará la exhibición del mencionado contrato para justificar la personería de quien representó a dicha sociedad, aun cuando no se exhiban los documentos en que conste el otorgamiento de la facultad de representación. Lo anterior tiene su fundamento en el respeto al principio de buena fe de los contratantes, puesto que no es jurídicamente aceptable el desconocimiento de la personalidad que expresamente fue aceptada en el momento de contratar, además de*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**que quien la desconoce estaría actuando contra sus propios actos, ya que la aceptación de la representación en el acto de la firma implica un conocimiento cierto de que quien compareció a nombre de la sociedad está facultado para ejercer esa representación, es decir, el pacto de reconocimiento mutuo de personalidad trae consigo la actualización del principio res inter alios acta que surte efectos entre las partes, aunque sólo sea para ese negocio jurídico.** Esto es, no es admisible que después de haber aprovechado los efectos de la contratación en una etapa no contenciosa de la relación jurídica, el demandado pretenda ser exonerado de toda responsabilidad por el posible incumplimiento de las obligaciones contraídas, alegando que la otra parte carece de personalidad, pues ello constituiría una actitud contraria a la probidad y buena fe que debe guardarse en los contratos”. (El énfasis es propio).

Además de lo anterior, la demandada sostiene que como se observa de las firmas autógrafas plasmadas en el convenio original, tanto en las rubricas al margen, como en el calce donde se indica el nombre de \*\*\*\*, resulta que una persona diversa y que desconoce, firma como “P.P.” (pro person) o el equivalente “P.A.” (por ausencia), y que es omisa en precisar su nombre completo, así como el documento que le confiere dicha facultad para firmar, en nombre y representación del supuesto apoderado legal; por lo tanto se concluye que no existe documento o medio de prueba alguno que acredite que las personas que intervinieron en la suscripción del convenio tenían facultades expresas, para convenir en nombre y representación de la parte actora, y menos aún, que \*\*\*\*, tuviese facultades para delegar tal atribución en terceras personas, por lo que se advierte una falta de personalidad y legitimación de quien dice ser representante de la parte actora para efectuar la suscripción del documento fundatorio de la acción, con lo que se acredita la nulidad absoluta en dicho documento por ausencia de consentimiento.

Respecto de lo anterior, se puntualiza que si bien, a simple vista esta autoridad aprecia que en la **firma ilegible** que aparece en la parte superior del apartado que le corresponde a la firma del **\*\*\*\*\***, así como en los pies de página de las primeras dos fojas del fundamento de la acción, se aprecian dos caracteres seguidos de un punto que bien podrían ser letras P; también se aprecia que podrían ser caracteres propios y distintivos de la firma y rúbrica del referido **\*\*\*\***, sin embargo; como la parte demandada omitió ofrecer probanza alguna con la cual se pudiera acreditar sus afirmaciones, respecto a que la firma y rubricas contenidas en el **convenio de reconocimiento de adeudo y pago**, no son propias de **\*\*\*\***, no le es dable a este juzgador considerar como fundadas dichas afirmaciones, debiéndose tener como simples manifestaciones.

**Como consecuencia de todo lo anterior, dicha excepción resulta infundada e improcedente**, así como las excepciones intituladas: ***“Excepción prevista en el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado”***, ***“excepción consistente en la declaración de nulidad absoluta del documento base de la acción”***, ***excepción del principio general de derecho , que establece : “lo accesorio, sigue la suerte de lo principal”***, de las cuales su argumento toral se basa en la supuesta nulidad que adujo la demandada, conforme a los argumentos ya analizados en párrafos que anteceden, por lo cual resulta innecesario su transcripción y análisis.

Finalmente, opuso la excepción que nombro ***“NON MUTATI LIBELI”***, la cual dijo integrar con el propósito de que la parte actora no modifique los términos de su demanda, sobre la cual se puntualiza que tales acontecimientos no se verificaron en el proceso, como consecuencia dicha excepción resulta infundada e improcedente.

También, se advierte la excepción intitulada ***“SINE ACTIONE AGIS”***, de la cual refirió que si bien no constituye una excepción propiamente dicha, obliga que se le otorgue la carga de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

prueba a la parte actora y que el juez examine todos los elementos constitutivos de la acción.

Al efecto, se precisa, que tal como ha sido expuesto, la parte actora demostró con el material probatorio aportado y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que se otorgaron los créditos educativos referidos motivo del convenio base de la acción, la celebración del **convenio de reconocimiento y pago** y los términos del mismo, por lo que se consideran plenamente acreditados los elementos constitutivos de su acción.

Por otro lado, si bien a la demandada \*\*\*\*, le correspondía acreditar en su caso, sus excepciones y defensas o bien el cumplimiento de sus obligaciones (pago que hubiese efectuado), en la especie, sus excepciones no fueron acreditadas, como tampoco lo fue el pago de los créditos que le fueron conferidos.

Sirve además como apoyo jurídico a la anterior consideración, la Jurisprudencia firme que sustenta la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 955 de la Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1984-1987, actualización IX-X Civil, Mayo Ediciones, cuyo epígrafe y texto disponen:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.** *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”.*

**IX.-** En mérito de lo expuesto y fundado, se declara que procedió la vía **única civil**, que en ella, la parte actora \*\*\*\*, acreditó los elementos constitutivos de su **acción de cumplimiento de convenio**, en tanto que la demandada \*\*\*\*, dio contestación a la demanda entablada en su contra, empero, omitió acreditar sus excepciones.

Se condena a la demandada \*\*\*\*, al cumplimiento del **convenio de reconocimiento de adeudo y pago**, celebrado el diecinueve de febrero de dos mil trece, con la parte actora \*\*\*\*.

Se condena a la demandada \*\*\*\*, al pago de la cantidad de \*\*\*\*, de conformidad con lo pactado en la **cláusula primera** del convenio base de la acción.

Se condena a la demandada \*\*\*\*, al pago del interés legal a razón del nueve por ciento anual sobre la cantidad de \*\*\*\*, que corresponde a la suerte principal, generados a partir del trece de septiembre de dos mil veintiuno -*toda vez que dicha fecha es el día número treinta y uno de los transcurridos posteriormente al trece de agosto de dos mil veintiuno, fecha en que le fue practicado el emplazamiento ordenado en autos-*, y hasta el pago total del adeudo; cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

Lo anterior es así, teniendo en consideración que en el documento base de la acción, si bien se estableció que la cantidad adeudada sería pagadera mediante quince pagos mensuales, se omitió señalar las fechas en las cuales se efectuarían dichos pagos, aunado a que del escrito inicial de demanda se obtiene que la actora fue omisa en señalar la fecha exacta a partir de la cual la demandada incurrió en mora, en tal virtud, se considera que resulta aplicable al caso el artículo 1951 del Código Civil de la Entidad, que a la letra dice:

**“Artículo 1951.-** Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, **no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.**

Además, conforme a lo anterior, se considera idóneo exponer el contenido del diverso numeral 226 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que se aplica a la controversia que nos ocupa.

**“Artículo 226.-** Los efectos del emplazamiento son:

**I.- Prevenir el Juicio en favor del juez que lo hace;**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**II.-** *Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo por motivos legales;*

**III.-** *Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;*

**IV.-** *Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora e obligado;*

**V.-** *Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.”*

Lo anterior, pues, del enunciado normativo antes transcrito, se colige que entre los efectos del emplazamiento se encuentra producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado; **además, de originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos**, con lo cual queda por demás acreditado que en el presente caso, **con el emplazamiento, le fue realizada a la demandada la interpelación judicial respectiva**, además, a partir de dicha interpelación comenzará a generarse el interés legal correspondiente.

La siguiente tesis de la Quinta Época emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, disponible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XCIX, página 2175, con registro digital número, sostiene en consideración señalada en el párrafo que antecede:

**“INTERPELACIÓN JUDICIAL.** *Uno de los efectos del emplazamiento, por disposición expresa de la ley procesal, es que produce todas las consecuencias de la interpelación judicial, y la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la demanda es la interpelación más formal y enérgica que puede hacer el acreedor a su deudor.”*

Además, la condena al pago del interés legal, también se encuentra justificado con la aplicación analógica de los artículos 1975, 1976, 1980 y 2266 del Código Civil de la Entidad, los cuales

se refieren al resarcimiento del perjuicio en una obligación de dar, a lo que debe conceptuarse por éste y a su cuantía.

Con base en lo dispuesto en el artículo 128 del Código Procesal Civil del Estado, se condena a la demandada \*\*\*\*, al pago de los **gastos y costas**, generados en el presente juicio; mismos que deberán ser regulados en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

**Primero.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.-** Se declara procedente la **vía única civil** por los razonamientos vertidos en el considerando III de esta sentencia.

**Tercero.-** Se declara que la parte actora \*\*\*\*, acreditó los elementos constitutivos de su **acción de cumplimiento de convenio**, en tanto que la demandada \*\*\*\*, dio contestación a la demanda entablada en su contra, empero, omitió acreditar sus excepciones.

**Cuarto.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*, al cumplimiento del **convenio de reconocimiento de adeudo y pago**, celebrado el diecinueve de febrero de dos mil trece, con la parte actora \*\*\*\*.

**Quinto.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*, al pago de la cantidad de \*\*\*\*, de conformidad con lo pactado en la **cláusula primera** del convenio base de la acción.

**Sexto.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*, al pago del interés legal a razón del nueve por ciento anual sobre la cantidad de \*\*\*\*, que corresponde a la suerte principal, generados a partir del trece de septiembre de dos mil veintiuno, y hasta el pago total del adeudo; cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

**Séptimo.-** Con base en lo dispuesto en el artículo 128 del Código Procesal Civil del Estado, se condena a la demandada \*\*\*\*, al pago de los **gastos y costas**, generados en el presente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

juicio; mismos que deberán ser regulados en ejecución de sentencia.

**Octavo.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Noveno.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**Así,** lo sentenció el **Juez Tercero Civil del Estado, licenciado Honorio Herrera Robles,** asistido de su Secretaria de Acuerdos, licenciada **Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros,** con quien actúa, da fe y autoriza.- Doy Fe.-

JUEZ TERCERO DE LO CIVIL

LIC. HONORIO HERRERA ROBLES

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. PRISCILA AGUILAR ESPINOSA DE LOS MONTEROS

La Secretaria de Acuerdos, licenciada **Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros,** hace constar que la presente resolución se publica con fecha \*\*\*\*.- Conste.-

L'HHR/jro

La licenciada **Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros,** Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico:** que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0896/2021,** dictada en fecha **nueve de diciembre de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **veintitrés** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, testigos, datos generales, datos personales, y demás datos sensibles, que permitieran la identificación de los intervinientes,** información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.